

# REPUBLICA DOMINICANA

## REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO



# RAD-21

## PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACION DE PRODUCTOS Y PARTES






# INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL

**RESOLUCIÒN No. 012/09**

**Que aprueba la cuarta enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD-21.**

**CONSIDERANDO**: Que la Ley de Aviación Civil No. 491-06, constituye el marco regulatorio básico que rige la aviación civil en todo el territorio dominicano.

**CONSIDERANDO**: Que de conformidad con el literal h) del articulo No. 26 de la Ley No. 491-06, de aviación civil dominicana, es atribución del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), elaborar, dictar, publicar y enmendar los Reglamentos de su competencia.

**CONSIDERANDO**: Que la Ley 491-06 en su artículo No. 34 establece, que el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por dicha ley y del cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del IDAC.

**CONSIDERANDO**: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo No. 39 de la ley de aviación civil dominicana, el Director General considera como de interés publico La Reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible.

**CONSIDERANDO**: Que el artículo No. 50 de la Ley antes referida, dispone que las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

**CONSIDERANDO**: Que de conformidad con el artículo No. 112 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, el Director General, fomentará la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles y prescribirá reglamentos que implementen como mínimo las normas contenidas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y otras normas que regulen otras prácticas necesarias para la seguridad de las operaciones de la aviación civil.

**CONSIDERANDO**: Que a los fines de poder ejercer de forma eficaz la vigilancia del cumplimiento de las normas sobre seguridad operacional, se hace necesario revisar y enmendar según sea necesario el Reglamento Aeronáutico Dominicano.

**Vista;** La Constitución de la Republica,

**Vista;** La Ley de Aviación Civil Dominicana, No. 491-06 de fecha 22 de diciembre del 2006, en sus artículos Nos. 26 literal h), 34, 39, 50 y 112.

**Vista**; La Resolución del Director General del IDAC No. 001/07, de fecha veinticinco (25) de enero del 2007, que puso en vigencia el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) y sus modificaciones.

El Director General, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Aviación Civil Dominicana No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006, en ejercicio de sus facultades legales, dicta la siguiente;

## RESOLUCIÓN:

**Primero:** Se aprueba la cuarta enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano, RAD-21, cuyo texto íntegro enmendado es el siguiente:

# RAD 21 - Procedimientos para la Aceptación de Productos y Partes

## Índice

### Sección "A" – Generalidades



### Sección "B" – Aceptación de Certificado de Tipo



### Sección "C" - Certificado de Tipo Provisional

**Reservado**

## Sección "D" - Cambios a los Certificados de Tipo

**Reservado**

## Sección "E" - Certificado de Tipo Suplementario

**Reservado**

## Sección "F" - Producción bajo Certificado de Tipo Solamente

**Reservado**

## Sección "G" - Certificado de Producción

**Reservado**

## Sección "H" - Certificado de Aeronavegabilidad

## Sección "I" - Certificado de Aeronavegabilidad Provisional

**Reservado**

## Sección "J" - Procedimientos para Autorizar Opción Delegada

**Reservado**

## Sección "K" - Aceptación de Materiales, Partes, Accesorios y Procedimientos

**Reservado**

## Sección "L" - Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación



## Sección "M" - Procedimiento para la Autorización de Centros de Reparación para Ejecutar Alteraciones Mayores

**Reservado**

## Sección "N" - Aceptación de Motores, Hélices, Materiales, Accesorios y Partes para Importación



## Sección "O" - Aceptación de Orden Técnica Estándar (OTE/TSO)

## Sección “A” - Generalidades

### 21.1 Aplicabilidad.

a) Este RAD establece:

1) Procedimientos requeridos para la aceptación de certificado de tipo y cambios a esos certificados; la aceptación de certificado de producción, la emisión de aeronavegabilidad y la emisión de aprobación de certificado de exportación;

2) Reglas por las que deben regirse los titulares de cualquier certificado especificado en el párrafo (a)(1) de esta sub-sección; y

3) Métodos para la aprobación de ciertos materiales, partes, accesorios, y procedimientos.

b) Para los fines de este RAD, el término "Producto" significa aeronave, motor de aeronave o hélice, en adición para los propósitos de la sección L solamente, incluye componentes y partes de aeronaves, motores de aeronaves y hélices, también partes materiales y accesorios aprobados bajo técnica estándar.

### 21.2 Falsificación de solicitudes, informes o registros.

a) Ninguna persona física o jurídica realizará o causará la realización de:

1) Cualquier declaración fraudulenta o intencionalmente falsa sobre cualquier solicitud para obtener un certificado o una aceptación de certificado de acuerdo a este RAD.

2) Cualquier anotación fraudulenta o intencionalmente falsa en cualquier registro o informe que sea requerido para ser conservado, realizado o utilizado para mostrar cumplimiento con cualquier requisito para la emisión o el ejercicio de los derechos de cualquier certificado o aceptación de acuerdo a este RAD.

3) Cualquier reproducción para un propósito fraudulento de cualquier certificado o aceptación emitidos bajo este RAD.

4) Cualquier alteración de cualquier certificado o aceptación emitidos bajo este RAD.

b) La comisión por cualquier persona física o jurídica de un acto prohibido bajo el párrafo (a) de esta sub-sección podría constituir motivo para la suspensión o cancelación de cualquier certificado o aceptación emitidos bajo este RAD y retenido para esa persona.

### 21.3 Reservado.

## 21.5 Manual de vuelo del avión o helicóptero.

a) El titular de un certificado de tipo, incluyendo certificado de tipo suplementario, cuya aeronave está siendo sometida a convalidación por el IDAC , deberá entregar un manual de vuelo aprobado por la autoridad aeronáutica de certificación al propietario de cada aeronave amparada por dicho certificado.

b) El manual de vuelo del avión indicado en el párrafo (a) de esta sub-sección debe contener la siguiente información:

1) Las limitaciones de operación e informaciones requeridas para ser incluidas en el manual de vuelo del avión o helicóptero o en el material del manual, marcas y placas para las regulaciones aplicables bajo el cual el avión o helicóptero obtuvo su certificado de tipo.

2) Si las reglas bajo las cuales fue certificada la aeronave no determinan las temperaturas ambientales máximas para establecer las limitaciones de operación del enfriamiento del motor, entonces la máxima temperatura ambiental para la cual fue demostrado el enfriamiento del motor debe ser enunciada en la sección de información de rendimiento (performance) del manual de vuelo.

## Sección "B" – Aceptación de Certificado de Tipo

### 21.11 Aplicabilidad.

Esta sub-sección prescribe-

a) Procedimientos requeridos para la aceptación de certificados de tipo para aeronaves, motores de aeronaves, hélices; y

b) Reglas que gobiernan a los titulares de esos certificados.

### 21.13 Elegibilidad.

Cualquier persona física o jurídica interesada puede solicitar la aceptación de un certificado de tipo.

### 21.15 Solicitud de aceptación de certificado de tipo.

a) La solicitud para aceptación de un certificado de tipo será solicitada de la forma y manera prescrita por el Director General.

b) La solicitud para la aceptación de un certificado para una aeronave deberá ser acompañada por datos básicos preliminares disponibles.

c) La solicitud para la aceptación de un certificado de tipo de un motor de aeronave deberá ser acompañada por una descripción de la designación del motor, la característica de operación del motor y limitaciones de operaciones del motor propuesta.

### 21.16 Reservado.

### 21.17 Reservado.

### 21.19 Reservado

### 21.21 Aceptación de certificado de tipo para aeronaves de categorías normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte, globo libre tripulado, aeronaves de clasificación especial; motores para aeronaves y hélices.

Un solicitante tendrá derecho a solicitar la aceptación de un certificado de tipo para una aeronave de categoría normal, utilitaria, acrobática, commuter y transporte, globo libre tripulado, aeronave de clasificación especial, motores para aeronaves y/o hélices, si la aeronave, motor de aeronave o hélice posee un certificado de tipo que cumple las especificaciones de aeronavegabilidad establecidas en la sub-sección 21.17.

### 21.23 Reservado.

### 21.24 Reservado.

### 21.25 Reservado.

### 21.27 Reservado.

## 21.29 Aceptación de un certificado de tipo para productos de importación.

a) Una de certificado de tipo puede ser aceptado para un producto fabricado en un país extranjero con el cual la República Dominicana tenga un acuerdo para la aceptación de estos productos para la importación/exportación y que ha de ser importado a la República Dominicana si-

1) El país en que el producto ha sido fabricado certifica que el producto ha sido examinado, probado y se encuentra que cumple:

   i) Los requisitos aplicables a nivel de ruido.

   ii) Los requisitos aplicables establecidos en la §§21.17.

2) El solicitante ha presentado los datos técnicos requeridos por el Director General concernientes a lo establecido en la §§21.15 y los antecedentes indicados en §§21.41.

3) Los manuales, avisos, listados y marcaciones del instrumental, requerido por los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables (y de ruido, cuando corresponda) deben ser presentados en idioma español o inglés. Excepto que:

   i) Los avisos para información de pasajeros bajo condiciones normales o de emergencia deben estar en español o en español e inglés (bilingüe).

   ii) Los avisos que indican cargas en los compartimientos de carga y equipajes deben estar en español o español/inglés (bilingüe).

b) Un producto de certificado de tipo bajo esta sub-sección es considerado ser certificado de tipo bajo el estándar de ruido del RAD 36 donde cumpliendo con aquel certificado bajo el párrafo (a)(1)(i) de esta sub-sección y bajo los estándares de aeronavegabilidad de ese RAD, con el cual cumple el certificado bajo el párrafo (a) (1) (i) (2) de esta sub-sección o el cual un nivel equivalente de seguridad es certificado bajo el párrafo (a) (1) (i) (2) de esta sub-sección.

c) Salvo disposición en contrario del IDAC, queda establecido que los gastos que sé originen por la convalidación de un certificado de tipo serán a cargo del solicitante.

## 21.31 Aceptación de diseño de tipo.

La aceptación de diseño de tipo consiste en:

a) Planos y especificaciones, un listado de los mismos necesarios para demostrar la configuración geométrica de la aeronave, motor de aeronave o hélice y las características de diseño del producto que demuestren el cumplimiento de los requisitos que le sean aplicables de acuerdo a este RAD.

b) Toda información sobre dimensiones, materiales y procesos necesarios para definir la resistencia estructural del producto;

c) La sección "Limitaciones de Aeronavegabilidad" de las "Instrucciones para Aeronavegabilidad Continua" que se requieren de acuerdo a lo establecido en los RAD´s 23,25,27,29,33,35 o como sea requerido de otra manera por el Director General; y

d) Reservado.

e) Cualquier otro dato necesario para permitir por comparación la determinación de las características de aeronavegabilidad y de ruido de venteo de combustible y emisión de gases (cuando sean aplicables) de otros productos del mismo tipo.

**21.33 Inspecciones y pruebas.**

a) Cada solicitante debe permitir al Director General realizar cualquier inspección, prueba en vuelo y/o en tierra que considere necesarios para determinar el cumplimiento de los requisitos aplicables del IDAC. Sin embargo salvo a menos que el Director General autorice lo contrario:

1) Ninguna aeronave, motor de aeronave, hélice o partes de las mismas podrá ser presentada al Director General para prueba, a menos que haya sido demostrado el cumplimiento con los párrafos (b)(2) a (b)(4) de esta sub-sección para esa aeronave, motor de aeronave, hélice o partes de las mismas; y

2) Ningún cambio podrá ser hecho a una aeronave, motor de aeronave, hélice o partes de las mismas, entre el momento en que el cumplimiento de los párrafos (b)(2) a (b)(4) de esta sub-sección es presentado para esa aeronave, motor de aeronave, hélice o partes aquí mostrada y el tiempo que le es presentado para la prueba al Director General.

b) Cada solicitante debe ejecutar todas las inspecciones y pruebas necesarias para determinar:

1) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y ruido de aeronaves, ventilación de combustible y emisión de gases de escape;

2) Que los materiales y productos estén en conformidad con las especificaciones en la aceptación del diseño de tipo;

3) Que las partes de los productos estén en conformidad con los planos en la aceptación del diseño de tipo; y

4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje estén en conformidad con aquellos especificados en la aceptación del diseño de tipo.

**21.35 Reservado.**

**21.37 Reservado.**

**21.39 Reservado.**

**21.41 Aceptación Certificado de tipo.**

Todo Certificado de tipo incluye:

a) El diseño de tipo.

b) Las limitaciones de operación.

c) Las hojas de datos del certificado de tipo.

d) Las regulaciones aplicables de esta sub-sección (incluidas las condiciones especiales) de las cuales el Director General disponga cumplimiento; y

e) Cualquier otra condición o limitación prescritas por el IDAC para obtener un nivel adecuado de seguridad del producto.

**21.43 Reservado.**

**21.45 Privilegios del titular de un certificado de tipo.**

El titular de un certificado de tipo para un producto puede obtener:

a) En caso de aeronaves después de cumplir con las §§21.173 hasta §§21.189 obteniendo un certificado de aeronavegabilidad;

b) En el caso de motores de aeronaves o hélices, obtener aprobación para su instalación en aeronaves certificadas;

c) En el caso de cualquier producto, una vez que haya cumplido con lo establecido en las §§21.133 hasta §§21.163 de este Reglamento, obtener un certificado de producción para el producto con certificado de tipo; y

d) Obtener aprobación para partes de reemplazo para tales productos.

**21.47 Reservado.**

**21.49 Disponibilidad.**

Siempre que le sea requerido por el Director General y la Comisión Investigadora de Accidente de Aviación (CIAA) de la JAC, el titular de un certificado de tipo deberá presentarlo para su verificación.

**21.50 Reservado.**

**21.51 Vigencia.**

La aceptación de un certificado de tipo estará vigente hasta que sea cancelado, suspendido, cancelado o que una fecha de terminación sea establecida de otro modo por el Director General.

## Sección "C" - Certificado de Tipo Provisional

**Reservado**

## Sección "D" - Cambios a los Certificados de Tipo

**Reservado**

## Sección “E” - Certificado de Tipo Suplementario

## Reservado

## Sección "F" - Producción bajo Certificado de Tipo Solamente

**Reservado**

## Sección “G” - Certificado de Producción

## Reservado

## Sección "H" - Certificado de Aeronavegabilidad

### 21.171 Aplicabilidad.

Esta sub-sección prescribe los requisitos para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad.

### 21.173 Elegibilidad y contenido del certificado.

a) Cualquier propietario de una aeronave matriculada en la República Dominicana o su representante legal, podrá solicitar al Director General un certificado de aeronavegabilidad para dicha aeronave. La solicitud del certificado de aeronavegabilidad debe hacerse de forma y manera aceptable por el Director General y debe someterse al IDAC.

b) El certificado de aeronavegabilidad contendrá la información que se indica en la figura 1 capítulo 3 de la parte II del anexo 8.

c) Cuando el certificado de aeronavegabilidad se expida en un idioma que no sea el ingles se incluirá una traducción de dicho idioma.

d) El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad para una aeronave excedente del inventario de las FF. AA. de cualquier país deberá demostrar a satisfacción del IDAC, que dicha aeronave se corresponde con un certificado de tipo válido según los requisitos nacionales de aeronavegabilidad establecidos en el Reglamento Aeronáutico Dominicano.
Si la aeronave cumple los requisitos del certificado de tipo, podrá recibir un certificado de aeronavegabilidad en la categoría definida en el certificado de tipo. Si la aeronave no se corresponde con un certificado de tipo válido, no podrá obtener un certificado de aeronavegabilidad en ninguna categoría.
La inspección de certificación requerida para aeronaves excedentes del inventario de las FF. AA. Será la mayor del programa de mantenimiento definido por el fabricante o el Maintenance Planning Document o equivalente, aprobado para el fabricante por la autoridad aeronáutica del país cuyo TC certifica la aeronave.
Todo componente o accesorio cuyo número de parte no corresponda al de la versión civil debe ser reemplazado.

### 21.175 Clasificación de los certificados de aeronavegabilidad.

a) Certificados de aeronavegabilidad estándar son los certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves con certificado de tipo validado en las categorías: Normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte; también para globos libres tripulados y para aeronaves designadas por el IDAC como clases especiales de aeronaves.

b) Certificados de aeronavegabilidad especiales son: restringido, limitado, deportivo-liviano, permiso de vuelo especial y experimental.

### 21.177 Enmiendas o modificaciones.

Un certificado de aeronavegabilidad puede ser enmendado o modificado solamente por el Director General.

### 21.179 Traspasos.

Un certificado de aeronavegabilidad es traspasado con la aeronave que ampara.

### 21.181 Vigencia.

a) A menos que se renuncie a él, sea suspendido, cancelado o que de otra manera el Director General establezca una fecha de terminación, se rige de la siguiente manera:

1) Certificados de aeronavegabilidad estándar, certificados de aeronavegabilidad especial - los certificados de aeronavegabilidad emitidos para aeronaves categoría restringida o categoría limitada son efectivos siempre y cuando el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones sean realizados de acuerdo con los RAD 43 y 91 y la aeronave esté matriculada en la República Dominicana.

2) Un permiso de vuelo especial será efectivo por el período de tiempo especificado en el permiso.

3) Un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronaves de categoría deportiva-liviana es efectivo siempre y cuando:

i) La aeronave cumpla con la definición de una aeronave deportiva liviana.

ii) La aeronave cumpla con su configuración original excepto por esas alteraciones cumplidas de acuerdo con el consenso estándar aplicable y autorizado por el fabricante de la aeronave o de una persona aceptable por el IDAC.

iii) La aeronave no presenta condición insegura y no es propensa a desarrollar una condición insegura; y

iv) La aeronave esta registrada en la Republica Dominicana.

4) La vigencia de un certificado experimental emitido para operar una aeronave construída por un aficionado, aeronaves construidas con un conjunto de piezas de aeronaves (kit) u operación de aeronave deportiva-liviana es ilimitada, a menos que el IDAC establezca un período específico por una buena causa.

b) El propietario u operador de la aeronave deberá, cuando se le requiera, tener disponible el certificado de aeronavegabilidad para su inspección por el Director General.

c) Cuando un certificado de aeronavegabilidad caduque, se suspenda, cancele o quede anulado, el operador o propietario de la aeronave que ampara, deberá devolverlo al Director General dentro de los 10 (diez) días calendarios posteriores a la fecha de caducidad o de suspensión, cancelación o anulación.

## 21.182 Identificación de aeronaves.

a) Excepto como es provisto en el párrafo (b) de esta sección, cada solicitante para un certificado bajo esta sub-sección debe mostrar que su aeronave es identificada como esta prescrito en la sub-sección 45.11

b) El párrafo (a) no aplica a los solicitantes de:

1) Un permiso de vuelo especial.

2) Un certificado experimental emitido para el propósito de operación de aeronaves construída por aficionado, aeronaves construídas con un conjunto de piezas (kit) o aeronaves de operación deportiva-liviana.

3) Un cambio de una clasificación de aeronavegabilidad a otra para una aeronave ya identificada como esta prescrito en la sub-sección 45.11.

## 21.183 Emisión de certificado de aeronavegabilidad estándar para aeronaves categoría: Normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte, globos libres tripulados y aeronaves de clase especial.

Todo solicitante debe cumplir los requisitos establecidos en esta sub-sección para recibir un certificado de aeronavegabilidad:

a) Reservado.

b) Reservado.

c) **Aeronaves importadas:** Un solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave importada y cuyo certificado de tipo se haya aceptado de acuerdo a la §§21.29 de este RAD, tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad estándar si el país de certificación de la aeronave, certifica y el Director General concuerda con ello, que la aeronave corresponde al diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

d) **Otras aeronaves:** Un solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave no comprendida en los párrafos (a) hasta (c) de esta sub-sección, tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad estándar, si:

1) Demuestra ante el Director General que la aeronave conforma el diseño de tipo aprobado bajo un certificado de tipo suplementario emitido por la autoridad aeronáutica de certificación y tiene cumplidas las Directivas de Aeronavegabilidad aplicables.

2) La aeronave (excepto aquella aeronave certificada como experimental a la que con anterioridad le haya sido emitido otro certificado de aeronavegabilidad según esta sub-sección) ha sido inspeccionada según las reglas del programa de inspecciones para 100 horas indicadas en la §§43.15 y se encuentra en condiciones de aeronavegabilidad por:

i) El fabricante de la aeronave;

ii) El titular de un certificado taller de mantenimiento aeronáutico (TMA) según el RAD 145;

iii) El titular de una licencia vigente de técnico de mantenimiento adecuadamente habilitada para el tipo de aeronave, emitida según el RAD 65; o

iv) El titular de un certificado de operador de servicios aéreos emitido de acuerdo al RAD 121 que tenga una organización de mantenimiento aprobada para ese tipo de aeronave; y

3) El Director General establece después de una inspección que la aeronave concuerda con un certificado de tipo aceptado y está en condiciones de operar con seguridad.

e) **Requerimientos sobre el nivel de ruidos**: No obstante lo establecido en esta sub-sección, para la emisión original del certificado de aeronavegabilidad estándar debe cumplirse además con lo siguiente:

Para aeronaves de categoría transporte de más de 5,700 Kgs. y aeronaves con motores turborreactor no se emitirá certificado de aeronavegabilidad estándar a menos que el Director General considere que el diseño de tipo cumple con los requisitos del nivel de ruidos aplicables, además de los requisitos de aeronavegabilidad correspondientes de esta sección. El cumplimiento de lo prescrito en este párrafo debe ser certificado por el Estado de fabricación de la aeronave o aprobado por el Estado de Matrícula anterior, en lo referente a los requisitos de ruido aplicables del Estado en el cual la aeronave se fabricó y homologado por el IDAC.

f) **Requisitos de salida de emergencia de pasajeros:** No obstante todas las disposiciones de esta sub-sección, todo solicitante para la emisión de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave de la categoría transporte, deberá cumplir con lo establecido en el RAD 25.

g) Reservado.

### 21.185 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves categoría restringida.

a) Reservado.

b) Reservado.

c) El solicitante para la primera emisión de un certificado de aeronavegabilidad para una aeronave importada con certificado de tipo en categoría restringida convalidado y que cumple con la §§21.29 del RAD tiene derecho a un certificado de aeronavegabilidad categoría restringida para operaciones de “propósito especial” si el Director General decide que dicha aeronave se encuentra acorde con el diseño de tipo y además en condiciones de operación segura.

d) Requisitos sobre el nivel de ruido:

Para aviones de 5,700 Kgs. o menos propulsados por hélice (excepto aeronaves diseñadas para "operaciones agrícolas" o para dispersar materiales para combatir incendios), no se procederá a la emisión original del certificado de aeronavegabilidad, categoría restringida, bajo esta sub-sección, a menos que la autoridad aeronáutica de certificación del estado de fabricación de la aeronave o aprobado por el Estado de Matrícula anterior, certifica y el Director General concuerda con ello, que la aeronave cumple los requisitos que proporcionan niveles de ruido iguales o inferiores a los establecidos en la reglamentación vigente de dicho Estado y homologado por el IDAC.

Para los fines de esta sub-sección, una operación de "propósito especial" incluye las operaciones de:

1) Propósitos agrícolas, fumigación, siembra, control de ganados y animales depredadores, etc.;

2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre;

3) Aerofotogrametría, fotografía aérea, levantamientos de mapas, exploración de recursos minerales y naturales;

4) Patrullaje de redes e instalaciones oleoductos, gasoductos, líneas de alta tensión, canales;

5) Control meteorológico estimulación de precipitaciones;

6) Publicación aérea, escritura en el cielo, remolques de mangas y carteles, propaganda sonora u otras formas de publicidad aérea;

**21.187 Reservado**

**21.189 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría limitada.**

a) El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad para una aeronave en categoría limitada tiene derecho al certificado de aeronavegabilidad cuando:

1) Demuestra que la aeronave posee un certificado de tipo aceptado en la categoría limitada y que la aeronave esta acorde con lo determinado en el certificado de tipo; y

2) El Director General decida después de la pertinente inspección (que incluye vuelos de prueba hechos por el solicitante) que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que la misma está en condiciones para una operación segura.

b) El Director General puede establecer otras condiciones y limitaciones necesarias para una operación segura.

## 21.190 Emisión de un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave de categoría deportiva liviana.

a) *Propósito*. El IDAC emite un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva-liviana para operar una aeronave deportiva-liviana, que no sea un autogiro.

b) *Elegibilidad.*

Ser elegible para un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva-liviana:

1) Un solicitante debe proveer al IDAC, con:

i) Instrucciones de operaciones de aeronaves.

ii) procedimientos de mantenimiento e inspección de la aeronave.

iii) Declaración del fabricante de cumplimiento en el párrafo (c) de esta sección y;

iv) Suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.

2) La aeronave no debe habérsele emitido provisionalmente un certificado estándar, primario, restringido, limitado o un certificado de aeronavegabilidad provisional o un certificado de aeronavegabilidad equivalente emitido por una autoridad de aviación civil extranjera.

3) La aeronave debe ser inspeccionada por el IDAC y ser encontrada en una condición para operación segura.

c) *Declaración del fabricante de cumplimiento para la categoría de aeronave deportiva-liviana* La declaración de cumplimiento del fabricante requerida en el párrafo (b)(1)(iii) de esta sección, debe:

1) identificar la aeronave por el fabricante y modelo numero de serie, clase, fecha de fabricación y consenso estándar usado.

2) Declarar que la aeronave reúna las provisiones del consenso identificado estándar.

3) Declarar que la aeronave conforma los datos de designación del fabricante, usando el sistema de aseguranza, de calidad del fabricante que reúne los consensos estándar identificados.

4) Declarar que el fabricante estará disponible a cualquier persona interesada en los documentos siguientes que reúne los consenso estándares identificados:

i) instrucciones de operación de la aeronave

ii) procedimientos de inspección y mantenimiento de la aeronave

iii) suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave.

5) Declarar que el fabricante determinara y corrige la seguridad de vuelo emitido, a través de la emisión de seguridad directas y continuadas. El sistema de aeronavegabilidad que reúne los consensos de normas identificadas.

6) Declarar que los requerimientos del IDAC el fabricante proveerá acceso no restringido a su facilidades; y

7) Declarar que el fabricante, de acuerdo con un procedimiento de aceptación de producción que reúne un consenso estándar aplicable, tiene-

i) La aeronave probada en tierra y vuelo;
ii) Encuentra aceptable en ejecución la aeronave; y
iii) Determinado que la aeronave esta en condiciones seguras para operación

d) *Aeronave deportiva-liviana fabricada fuera de Republica Dominicana*. Sea elegible para un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva-liviana, un solicitante debe reunir los requisitos del párrafo (b) de esta sección y proveer al IDAC evidencias que **–**

1) La aeronave fue fabricada en un país por el cual Republica Dominicana tiene un acuerdo de aeronavegabilidad bilateral concerniente a aviones o un acuerdo de seguridad de aviación bilateral, con procedimientos de implementación asociados o un acuerdo de Aeronavegabilidad equivalente; y

2) La aeronave es elegible para un certificado de aeronavegabilidad, autorización de vuelo u otra certificación similar en su país de fabricación.

## 21.191 Certificados experimentales.

Estos certificados son emitidos para los siguientes propósitos:

a) Reservado.

b) Reservado.

c) Reservado.

d) Reservado.

e) Reservado.

f) Reservado.

g) *Operación de aeronave construida por aficionado***:** Operación de una aeronave la cual ha sido fabricada y ensamblada en su mayor parte o totalmente, por una o varias personas quienes han emprendido el proyecto de construcción sólo para su propia educación o recreación.

h) *Operación de aeronave fabricada de un conjunto de piezas (kit):* Operación de una aeronave que ha sido ensamblada por una persona usando un conjunto de piezas (kit) fabricado por una persona, sin la supervisión y el control de calidad del fabricante de este conjunto de piezas (kit).

i) *Operación de Aeronave Deportiva-Liviana que* –

1) No se ha emitido un certificado de aeronavegabilidad extranjero y no reúna las provisiones de la sub-sección 103.1 de este capitulo. Un certificado experimental no será emitido bajo este párrafo para estas aeronaves después del 31 de enero de 2008.

2) Ha sido ensamblada-

   i) De un conjunto de piezas de aeronaves (kit) para el cual el solicitante pueda proveer la requerida información por la sub-sección 21.193(e); y
   ii) De acuerdo a la instrucción de ensamblaje del fabricante que reúne un consenso estándar aplicable; o

3) Ha sido emitido provisionalmente un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva-liviana bajo la sub-sección 21.190.

## 21.193 Certificados experimentales: Generalidades.

El solicitante de un certificado experimental debe suministrar la siguiente información:

a) Una declaración, en la forma y manera prescrita por el Director General, definiendo los propósitos para los cuales la aeronave va a ser utilizada;

b) Suficiente información o datos que identifiquen la aeronave, tales como fotografías, planos, etc.

c) Cualquier otra información pertinente que el Director General considere necesaria para la seguridad en general, después de haber sido inspeccionada.

d) En el caso de una aeronave que se desee utilizar con propósitos experimentales, se deberá presentar, adicionalmente:

1) La finalidad del experimento;

2) El tiempo estimado o números de vuelos requeridos para los experimentos;

3) Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo el experimento.

e) En el caso de una aeronave deportiva-liviana ensamblada de un conjunto de piezas de aeronaves (kit) para ser certificada de acuerdo con la sub-sección 21.191(i)(2), un solicitante debe proveer lo siguiente:

1) Evidencia que una aeronave de una misma marca y modelo, fue fabricada y emitido un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría deportiva-liviana.
2) Instrucciones de operación de aeronaves.
3) Procedimiento de inspección y mantenimiento de la aeronave.
4) Una declaración del fabricante de cumplimiento para el conjunto de piezas de aeronaves (kit) usado en el ensamblaje de la aeronave que reúne la sub-sección 21.190(c) excepto que en vez de 21.190(c)(7) la declaración debe de identificar las instrucciones de ensamblaje para la aeronave que reúne el concepto estándar aplicable.
5) Suplemento de entrenamiento de vuelo de la aeronave

En adición al párrafo (e)(1) o hasta (e)(5) de esta sección para una aeronave fabricada por conjunto de piezas de aeronaves (kit) fuera de la Republica Dominicana, evidencia que el conjunto de piezas para aeronaves (kit) fue fabricado en un país en el cual Republica Dominicana tiene acuerdos de aeronavegabilidad bilateral concerniente a aviones o acuerdos de seguridad de aviación bilateral con procedimientos implementados, asociados para aviones concernientes a aeronavegabilidad.

**21.195 Reservado**

**21.197 Permisos de vuelos especiales.**

a) Un permiso especial de vuelo puede ser emitido para una aeronave que no puede cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables pero que está capacitada para realizar operaciones de vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:

1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le ejecutará mantenimiento, reparación, alteración o almacenamiento;

2) Entrega o exportación de la aeronave;

3) Reservado.

4) Evacuación de la aeronave desde áreas con eminentes amenazas de daños;

5) Reservado.

b) Reservado.

c) A solicitud, como es prescrito en la §§119.51 un permiso de vuelo especial con una autorización continua puede ser emitido para una aeronave que no puede reunir los requisitos aplicables de aeronavegabilidad pero que son capaces de volar seguro para el propósito de la aeronave volar a una base donde mantenimiento o alteraciones van a ser realizadas. El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización, incluyendo condiciones y limitaciones para vuelo, el cual es suministrado en las especificaciones del titular del certificado. El permiso emitido bajo este párrafo puede ser emitido a—

1) Titular de certificado autorizados para conducir operaciones bajo el RAD 121; o

2) Titular de certificado autorizado para conducir operaciones bajo el RAD 135 para esas aeronaves operadas y mantenidas bajo un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua prescrito por §§135.411 (a) (2) o (b) de ese RAD.

El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización, incluyendo cualquier condición y limitaciones para vuelo, la cual es suministrada en las especificaciones de operaciones del titular del certificado.

## 21.199 Emisión de permisos de vuelos especiales.

a) Excepto como esta provisto en la §§21.197 (c) un solicitante de un permiso de vuelo especial debe someter una declaración de la manera que lo prescriba el Director General, indicando lo siguiente:

1) Propósito del vuelo;

2) Itinerario previsto;

3) La tripulación requerida para operar la aeronave y sus equipamientos en forma adecuada y segura (por ejemplo, piloto, segundo al mando, etc.);

4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables;

5) Cualquier restricción que el solicitante considere necesaria para la operación segura de la aeronave; y

6) Cualquier otra información considerada como necesaria por el Director General para establecer limitaciones de operación.

b) El Director General puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones apropiadas o las pruebas necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

## Sección "I" - Certificado de Aeronavegabilidad Provisional

**Reservado**

## Sección "J" - Procedimientos para Autorizar Opción Delegada

**Reservado**

## Sección "K" - Aprobación de Materiales, Partes, Accesorios y Procedimientos

**Reservado**

## Sección "L" - Aprobaciones de Aeronavegabilidad para Exportación

### 21.321 Aplicabilidad.

a) Esta sub-sección prescribe:

1) Procedimientos para la emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación; y

2) Reglas por las que los titulares de esos certificados se deben regir.

b) Para el propósito de esta sub-sección se define como:

1) Producto Clase I, es una aeronave completa, motor de aeronave o hélice, el cual:

i) Tiene aceptado un certificado de tipo y se le ha aceptado la correspondiente hoja de datos del mismo;

ii) Es idéntico en todos sus aspectos a un producto con certificado de tipo según lo especificado en el párrafo (b)(1)(i) de esta sub-sección, excepto que otra forma resulte aceptable para la autoridad aeronáutica del estado importador.

2) Producto Clase II, es un componente mayor de un producto Clase I, por ejemplo: Ala, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficie de control, etc., cuyas fallas comprometerían la seguridad de un producto Clase I ó cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de Orden Técnica Estándar (OTE/TSO) en las series "C".

3) Producto Clase III, es cualquier parte o componente, el cual no es un producto Clase I ó Clase II, e incluye partes estandarizadas como las designadas: AN-NAS-SAE, etc.

4) "Reacondicionamiento": Cuando se usa para describir un producto, significa que el producto no ha sido operado ni puesto en servicio, excepto para pruebas funcionales, después de haber sido reacondicionado, inspeccionado y aprobado para ser retornado al servicio, en conformidad con las regulaciones aplicables vigentes.

### 21.323 Elegibilidad.

a) Todo exportador o su representante autorizado, puede obtener un certificado de aeronavegabilidad para exportación, de productos Clase I ó II.

b) Cualquier fabricante puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase III; si el fabricante posee para ese producto:

1) Tiene en su empleado un representante designado por el Director General, quien ha sido autorizado para emitir esa aprobación; y

2) Capacidad para ese producto—

i) Un certificado de producción;
ii) Un sistema de inspección de producción aprobado;
iii) Una aprobación de fabricación de parte (PMA); o
iv) Una autorización de orden técnica estándar (TSO).

## 21.325 Aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

a) Tipos de aprobación:

1) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I, es emitida mediante el formulario IDAC 2000-22A y de la manera prescrito por el Director General (Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación) por el IDAC. Esta aprobación no autoriza la operación de la aeronave;

2) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y III, se emiten en forma de tarjetas de aprobación de aeronavegabilidad, formulario IDAC 2000-22A.

b) Productos que pueden ser aprobados. La aprobación de certificado de aeronavegabilidad son emitidos para--

1) Aeronaves nuevas que hayan sido ensambladas y probadas en vuelo u otros productos Clase I, que se encuentran en la República Dominicana. Para aeronaves que no hayan sido ensambladas y probadas en vuelo, pueden ser emitidas las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación en los siguientes casos:

i) Aeronave pequeña con certificado de tipo aceptado; o

ii) Un planeador o motoplaneador con certificado de tipo aceptado;

iii) Un helicóptero de categoría normal con certificado de tipo validado.

2) Se podrá otorgar aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación a aeronaves usadas, que tenga un certificado de aeronavegabilidad dominicano u otros productos Clase I usados, que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y que estén localizados en un país extranjero;

3) Productos Clase II y III que estén localizados en la República Dominicana.

c) Excepciones a las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación:

Si la aprobación de aeronavegabilidad de exportación es emitida sobre la base de un acuerdo escrito de aceptación de la autoridad de aviación civil del país importador, como lo establece la §§21.327 (e)(4) en lo referente a los requisitos que no son cumplidos y las diferencias

de configuración entre el producto a exportar y el producto con certificado de tipo, las mismas deben ser listadas como excepciones en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

### 21.327 Solicitud.

a) Excepto como esta provisto en el párrafo (b) de esta sub-sección, una solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I o Clase II, deberá efectuarse por escrito en la forma y de la manera establecida por el Director General.

b) Un fabricante titular de un certificado de producción podrá solicitar una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para explotación de producto Clase II, aplicado bajo su certificado de producción.

c) Reservado.

d) Se deberá hacer una solicitud por separado para:

1) Toda aeronave;

2) Todo motor de aeronave y hélice, excepto que se podrá hacer una solicitud para más de un motor o hélice, si todos son del mismo tipo y modelo y se exportan al mismo país y comprador; y

3) Todo tipo de producto Clase II, excepto que se podrá usar una solicitud para más de un tipo de producto Clase II, cuando:

i) Estén separados e identificados en la solicitud, respecto al tipo y modelo del producto Clase I; y

ii) Que éstos sean exportados al mismo comprador y país.

e) Toda solicitud debe estar acompañada de una declaración escrita hecha por la autoridad de aviación civil del estado importador, manifestando que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si el producto que se está exportando es:

1) Una aeronave fabricada fuera de la República Dominicana que está siendo exportada a un país con el cual la República Dominicana mantiene un acuerdo bilateral, que involucre el cumplimiento de las reglas, requisitos y procedimientos del proceso de obtención del certificado de exportación;

2) Una aeronave desarmada que no haya tenido vuelo de prueba; o

3) Un producto que no satisface los requisitos especiales establecidos por el país importador; o

4) Un producto que no satisface uno o varios requisitos especificados en las §§21.329, §§21.331 ó §§21.333 que sean aplicables para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Para la emisión de esta aprobación es necesario tener una declaración escrita de la autoridad de aviación civil del país importador que acepta dicho producto en esas condiciones y en la respectiva

aprobación de aeronavegabilidad de exportación deberá establecerse por escrito la lista de los requisitos no cumplidos.

f) Toda solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I, deberá incluir como aplicable:

1) Una declaración de conformidad para cada producto nuevo, que no ha sido fabricado según un certificado de producción.

2) Un informe de peso y balance que deberá estar basado en un pesaje actual de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes.

3) Un manual de mantenimiento actualizado por cada producto, cuando dicho manual sea exigido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.

4) Evidencias de cumplimiento de las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) aplicables. Se deberá hacer una anotación conveniente por el incumplimiento de las directivas no aplicadas y sus razones.

5) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para el fin específico de vuelos de traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.

6) Historiales tales como, registros de aeronave y motor, formularios de reparación, alteraciones, etc., para aeronaves usadas y productos reacondicionados nuevamente.

7) Para productos que vayan a ser embarcados a ultramar, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante la manipulación, transporte y almacenaje. La descripción deberá también indicar la efectividad de los métodos empleados y su duración.

8) El manual de vuelo del aeroplano o helicóptero cuando fuese requerido por los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.

9) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.

10) Todos los datos exigidos por los requisitos especiales del país importador.

**21.329 Emisión de certificado de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I.**

Un solicitante tendrá derecho a un certificado de aeronavegabilidad para exportación de un producto de Clase I, cuando demuestre que el producto que se presenta al Director General para la aprobación de aeronavegabilidad para exportación y que satisface los requisitos aplicables de los párrafos (a) hasta (f) de esta sub-sección, excepto lo previsto en el párrafo (g) de esta sub-sección.

a) Las aeronaves nuevas o usadas registradas en la República Dominicana deberán satisfacer los requisitos para el certificado de aeronavegabilidad estándar bajo la §§21.183 de este RAD o satisfacer las reglas de certificación para obtener un certificado de aeronavegabilidad especial categoría restringida de acuerdo a la §§21.185.

b) Las aeronaves nuevas o usadas fabricadas fuera de la República Dominicana, deberán tener un certificado de aeronavegabilidad estándar de la República Dominicana, válido.

c) Las aeronaves usadas deben haber sido sometidas a un tipo de inspección periódica anual y haber sido aprobadas para el retorno a servicio, de acuerdo al RAD 43 ó bien haber sido sometidas a inspecciones realizadas para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad de acuerdo a un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua, según lo establecido en los RADs 121 y 135 ó a través de un programa de inspecciones progresivas según el RAD 91. Las citadas inspecciones deberán haber sido realizadas y documentadas dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud del certificado de aeronavegabilidad para exportación.

d) Los motores de aeronaves y hélice nuevos, deben estar en conformidad con el certificado de tipo y las hojas de datos del mismo así como en condiciones de aeronavegabilidad para una operación segura.

e) Los motores de aeronaves y hélice usados, que no sean exportados como parte integrante de una aeronave certificada, tendrán que haber sido reacondicionados nuevamente.

f) Que se cumplan los requisitos especiales establecidos por el país importador.

g) Un producto no necesita cumplir con uno o varios requisitos específicos de los párrafos (a) hasta (f) inclusive de esta sub-sección, si la autoridad de aviación civil del país importador acepta un producto en tales condiciones y emite la declaración indicada en la §§21.327 (e)(4).

### 21.331 Emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II.

a) Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II, excepto lo establecido en el párrafo (b) de esta sub-sección, si demuestra que:

1) Los productos son nuevos o han sido reacondicionados nuevamente y están en conformidad con los datos del diseño de tipo aprobado por la autoridad aeronáutica de certificación;

2) Los productos están en condiciones para una operación segura;

3) Los productos están identificados como mínimo con el nombre del fabricante, el número de parte, la designación del modelo; si fuere aplicable y el número de serie o equivalente; y

4) Los productos satisfacen los requisitos especiales establecidos por la autoridad aeronáutica del país importador.

b) Un producto no necesita cumplir con uno o varios requisitos específicos del párrafo (a) de esta sub-sección si la autoridad de aeronáutica del país importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en la §§21.327 (e) (4) de este RAD.

**21.333 Emisión de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III.**

a) Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III, excepto lo establecido en el párrafo (b) de esta sub-sección, si demuestra que:

1) Los productos están conforme a los datos del diseño aprobado aplicable a los productos Clase I ó II, de los cuales ellos forman parte;

2) Los productos están en condiciones de una operación segura; y

3) Los productos satisfacen los requisitos especiales establecidos por la autoridad aeronáutica del país importador.

b) Un producto no necesita cumplir con uno o varios requisitos específicos del párrafo (a) de esta sub-sección si la autoridad aeronáutica del país importador lo encuentra aceptable en concordancia con lo expresado en la §§21.327 (e)(4).

**21.335 Responsabilidad de los exportadores.**

Todo exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto deberá:

a) Enviar a la autoridad de aviación del país importador, todos los documentos y datos necesarios para la operación adecuada de los productos que sean exportados, tales como manuales de vuelo, manuales de mantenimiento, boletines de servicio, instrucciones de ensamblaje y todo otro material informativo estipulado en los requisitos especiales del país importador. Los documentos, información y material deberán ser enviados por cualquier medio que sea compatible con los requisitos especiales del país importador.

b) Enviar a la autoridad de aviación civil del país importador las instrucciones de ensamblaje del fabricante y un formulario de verificación de los vuelos de prueba aprobado por el IDAC, en caso de que la aeronave fuera exportada desarmada. Estas instrucciones deben tener todos los detalles suficientes para permitir cualquier reglaje, alineamiento y prueba en tierra, necesarios para asegurar que la aeronave será ensamblada de acuerdo a su configuración aprobada.

c) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito del vuelo de traslado para su exportación y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado.

d) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los países involucrados al realizar vuelos de demostración para venta o vuelos de entrega; y

e) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:

1) Solicitar la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y el registro de la República Dominicana, indicando la fecha de transferencia, el nombre y dirección del comprador extranjero.

2) Retornar al IDAC el certificado de aeronavegabilidad y el certificado de matrícula de la aeronave, en un plazo de (10) días calendarios.

3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula han sido eliminadas de la aeronave en cumplimiento con la §§45.33.

**21.337 Cumplimiento de inspecciones y reacondicionamientos.**

A menos que sea determinado de otra manera en esta sub-sección, toda inspección y reparación requerida para una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y II, deberá ser realizada y aprobada por:

1) El fabricante del producto;

2) Un taller de reparaciones aeronáuticas autorizado y habilitado por el IDAC;

3) Un taller de reparaciones aeronáuticas en el extranjero debidamente autorizado y habilitado por el IDAC, que disponga de organización e instalaciones adecuadas para realizar el reacondicionamiento y por el mantenimiento del producto en cuestión, cuando el producto de Clase I este localizado en el extranjero;

4) Un titular de certificado de operador de servicios aéreos, cuando el producto haya sido mantenido bajo un manual de mantenimiento y un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua propio o de otro titular, tal como se especifica en los RAD`s 121 y 135.

**21.339 Certificado especial de aeronavegabilidad para exportación de aeronaves.**

Se puede emitir un certificado de aeronavegabilidad especial para exportación de una aeronave matriculada en la República Dominicana en vía de efectuar vuelos de demostración para ventas en varios países extranjeros, sin tener que retornar la aeronave a la República Dominicana para recibir la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, sí:

a) La aeronave posee:

1) Certificado de aeronavegabilidad estándar de la República Dominicana; o

2) Certificado de aeronavegabilidad especial en categoría restringida como se especifica en la §§21.185.

b) El titular del certificado envía una solicitud como se especifica en la §§21.327;

c) La aeronave es inspeccionada por el Director General en un taller aeronáutico habilitado antes de dejar el territorio dominicano y se considera que satisface todos los requisitos que le son aplicables;

d) Incluir en la solicitud una lista de los países extranjeros donde la aeronave realizará las demostraciones de venta, así como también las fechas previstas y la duración de tales demostraciones;

e) Para cada país, posible importador, el solicitante deberá demostrar que:

1) Ha cumplido los requisitos especiales del país importador, además de los requisitos de documentación, información y materiales que deba suministrar; y

2) Tiene los documentos, información y material necesarios para satisfacer los requisitos especiales de ese país; y

f) Demuestra que satisface todos los requisitos para la emisión del certificado de aeronavegabilidad de exportación de productos Clase I.

## Sección "M" - Procedimiento para la Autorización de Centros de Reparación para Ejecutar Alteraciones Mayores

**Reservado**

## Sección "N" - Aceptación de Motores, Hélices, Materiales, Accesorios y Partes para Importación

### 21.500 Aceptación de motores y hélices.

Cada titular de un certificado de tipo aceptado por la República Dominicana de motor de aeronave o hélice fabricado en un país extranjero deberá someter por cada motor o hélice de aeronave importado desde ese país, un certificado de aeronavegabilidad para exportación o un documento equivalente emitido por el país fabricante, certificando en forma individual que el motor de aeronave o hélice que ampara, posee condiciones de aeronavegabilidad según los requisitos del país de certificación.

a) Está en conformidad con el certificado de tipo, aceptado en la República Dominicana y esta en condiciones de operar en forma segura;

b) Fue sometido por el fabricante a una verificación de funcionamiento final; y

c) Cumple los requisitos especiales de aeronavegabilidad establecidos por la República Dominicana.

### 21.502 Aceptación de materiales, accesorios y partes.

a) Los materiales, accesorios y partes fabricados en un país extranjero, se consideran que cumplen con los requisitos necesarios para su aprobación de acuerdo al RAD vigente, si el país fabricante emite un certificado de aeronavegabilidad para exportación o un documento equivalente, el cumple con tales requisitos a menos que el Director General considere, basándose en los datos técnicos presentados de acuerdo con el párrafo (b) de esta sub-sección, que tales materiales, accesorios y partes no cumplen con dicho RAD.

b) Un solicitante para aprobación de un material, accesorios y partes, además de solicitar debe someter al Director General cualquier dato técnico respectivo de ese material, accesorio o parte.

## Sección "O" - Autorización de Orden Técnica Estándar (OTE/TSO)

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores y partes aeronáuticas, el Instituto Dominicano de Aviación Civil aceptará como buenos y válidos las ordenes técnicas estándar emitidas o aprobadas, que cumplan con todos los requisitos de aceptación de productos y partes de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o bajo la parte 21 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

**INTENCIONALMENTE EN BLANCO**



**RESOLUCIÒN No. 012/09**

**En la Sección A/Sub-Sección 21.3 /Párrafos del a) b) c) d) y e).** Todo el texto se elimina, y queda reservada la sub-sección.

**En la Sección B/Sub-Sección 21.16 /Párrafos único**. Todo el texto se elimina, y queda reservada la sub-sección.

**En la Sección B/Sub-Sección 21.17 /Párrafos a**). Todo el texto se elimina, y queda reservada la sub-sección.

.**Segundo:** Se ordena que las enmiendas aprobadas, sean de obligado cumplimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo No. 54 de la Ley No. 491-06 de Aviación Civil Dominicana.

**Tercero:** Se dispone que dichas enmiendas entren en vigencia a partir de su publicación en un Periódico de Circulación Nacional, en el Boletín Oficial o en la página Web del IDAC en la Internet.

**Cuarto:** Se instruye, que se comunique a todas las direcciones, departamentos, divisiones y secciones que conforman este Instituto, en particular a la Dirección de Normas de Vuelo.

**DADA, FIRMADA Y SELLADA**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009).

**Lic. José Tomas Pérez**
Secretario de Estado
Director General
Instituto Dominicano de Aviación Civil